



Agosto, diecinueve (19) de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL
Accionante:	ALVARO RESTREPO DOMINGUEZ
Accionado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicado:	200113104001 2025-00124-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ALVARO RESTREPO DOMINGUEZ**, actúa en nombre propio, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos**, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

Del escrito de tutela y sus anexos, se extrae que el señor **ALVARO RESTREPO DOMINGUEZ**, actúa dentro del proceso en nombre propio, y nos indican que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II (OPECE I-106-M-06-(16), en la modalidad de ingreso, efectuando la inscripción y el pago el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025). Afirma que realizó el cargue de los documentos de soporte de educación y experiencia dentro de los plazos establecidos en la plataforma SIDCA3, los cuales eran exigidos para acreditar los requisitos mínimos del concurso.

Durante la verificación de requisitos, fue calificado como “*No admitido*” bajo el argumento de que no acreditaba ninguno de los requisitos mínimos, dado que en el sistema no aparecían visibles o verificables los documentos aportados. Frente a esa decisión, presentó reclamación en el tiempo estipulado (radicado VRMCP202507000003318, 04 de julio de 2025 – 23:23:28), manifestando que sí había cumplido con el cargue, que actuó de buena fe y que, si la plataforma no conservó los archivos, la falla no podía ser atribuida al aspirante.

La Unión Temporal respondió que no se evidenció cargue exitoso de los soportes alegados y, pese a que se otorgaron plazos adicionales para el cargue y subsanación, no subsanó la ausencia de archivos y se garantizó el funcionamiento de la plataforma. razón por la cual fue declarado “*No admitido*”, decisión que controvierde alegando sí efectuó el cargue y solicitando que se le cambie su estado

a “Admitido” para continuar en el concurso, toda vez que la plataforma presentó fallas técnicas, las cuales fueron reportadas mediante correo, y que existen múltiples tutelas por situaciones similares contra el mismo operador.

Adicionalmente, expuso que con los mismos documentos PDF ha logrado superar la verificación de requisitos en otros concursos de mérito, algunos de ellos también administrados por la Universidad Libre, lo que demostraría que no se trató de una omisión suya ni de archivos defectuosos, sino de fallas atribuibles al sistema. Por tal razón, sostiene que la exclusión vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

PRETENSIONES

De conformidad a los hechos expuestos, la parte accionante tiene como pretensiones la siguiente:

Solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024, *i)* realizar nuevamente la verificación de requisitos mínimos, teniendo en cuenta los documentos que aporta en la tutela, y, *ii)* se modifique el estado en el concurso de “No admitido” a “Admitido”, permitiéndole continuar en el proceso.

PRUEBAS

Dentro de la acción de tutela, la parte actora, anexó las siguientes pruebas:

1. Documentos que están cargados y evidenciados en los pantallazos tomados desde la plataforma del usuario del suscrito los cuales no aparecen en el pantallazo presentado por el operador del concurso.
2. Tener como prueba los pantallazos que se encuentran en el cuerpo de la tutela en los puntos de situación fáctica y sustento de la tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, luego que correspondió por reparto, con el cual se ordenó notificar a las partes accionadas concediéndole el término de un (01) día, para que se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

El cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se notifica a las partes a los correos institucionales dentro del presente proceso.



CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

➤ UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Por su parte, el Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, presentó informe de respuesta, el seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a través del correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, en la cual indicó que, reconoce que Álvaro Restrepo Domínguez se inscribió en tiempo y realizó el pago, pero al momento de la verificación no se encontraron soportes visibles en el repositorio oficial de la plataforma. Aunque presentó reclamación bajo el radicado VRMCP202507000003318, se respondió que no había documentos cargados ni verificables, lo cual impedía validar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

La UT sostiene que la plataforma funcionó de manera continua y estable, con una disponibilidad del 99,9 % y sin fallas técnicas significativas. Se enfatiza que la responsabilidad del cargue de documentos es exclusiva del aspirante y que las imágenes aportadas en la tutela no prueban que los archivos quedaran almacenados en el sistema.

Finalmente, la defensa argumenta que no se vulneraron los derechos a la igualdad, al debido proceso ni al acceso a cargos públicos, pues todos los concursantes estuvieron sometidos a las mismas reglas del Acuerdo 001 de 2025. Reabrir el proceso para el accionante sería un trato preferente frente a los demás y contravendría el principio del mérito. Por ello, solicita que la tutela sea declarada improcedente y se mantenga el estado de “No admitido”.

➤ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por su parte, el Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, presentó informe de respuesta, el seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a través del correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, en la cual indicó que, no tiene responsabilidad directa en las actuaciones del proceso de selección, dado que, conforme al contrato suscrito, la ejecución técnica y operativa del concurso

corresponde a la Unión Temporal FGN 2024. En ese sentido, la Fiscalía carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no adoptó la decisión que declaró “No admitido” al accionante, limitándose únicamente a supervisar el cumplimiento contractual.

Se argumenta que la acción de tutela es improcedente, ya que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios para controvertir las decisiones administrativas del concurso, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, no se configura un perjuicio irremediable, pues la exclusión del concurso no compromete de manera inminente derechos fundamentales como la vida, la salud o la integridad personal.

En cuanto al fondo, se advierte que el proceso de selección se rige por el principio del mérito y la igualdad de condiciones entre aspirantes, de manera que no es posible otorgar un trato preferente al accionante sin desconocer las reglas del concurso. La decisión de no admitirlo se basó en la ausencia de soportes de educación y experiencia en la plataforma SIDCA3, exigencia aplicable a todos los participantes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, entre otros, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona con la cual puede obtener en forma inmediata la protección de sus derechos fundamentales “*los catalogados expresamente como tales, los fundamentales por conexidad y los considerados fundamentales dentro del bloque de constitucionalidad*”, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

Problema Jurídico.

Corresponde a este despacho determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

De ser procedente, Corresponde determinar si la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del accionante al excluirlo del concurso por no acreditar requisitos mínimos, pese a que este afirma haber cargado los documentos soporte, o si, por el contrario, la ausencia de dichos soportes en el repositorio y la existencia de mecanismos ordinarios de defensa hacen improcedente el amparo constitucional.

Para resolver este problema jurídico – constitucional, se abordarán en su orden los siguientes temas: i) *Procedencia de la acción de tutela*, y de superarse dicho tema, ii) *Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos*, y, iii) *debido proceso administrativo que se debe seguir en los concursos de méritos*.

i) Procedencia de la acción de tutela.

En el asunto que se analiza, se evidencia que el señor **Álvaro Enrique Restrepo Domínguez**, en atención a que éste es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados, tales como el debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos, y acude directamente a esta jurisdicción en defensa de estos¹, por lo que se encuentra **legitimada en la causa por activa**.

Se advierte que la acción de tutela fue interpuesta contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, entidades encargadas de realizar el proceso de selección objeto de controversia, en cuya órbita competencial se adoptaron las decisiones cuestionadas por el actor, encontrándose **legitimadas pasivamente**².

Sobre el requisito de **inmediatez**, es preciso señalar que, en el caso *sub examine* si se cumple, toda vez que, se advierte que la decisión de exclusión del concurso fue adoptada y notificada a inicios del mes de julio de 2025; posteriormente, el accionante presentó reclamación dentro del término legal y, una vez esta fue resuelta desfavorablemente, acudió a la acción de tutela el 4 de agosto del mismo año. De esta manera, el amparo fue promovido en un tiempo razonable y próximo a los hechos que se consideran lesivos de sus derechos, sin que se advierta desidia en su interposición. Los términos resultan proporcionales para la presentación de la solicitud de amparo constitucional, máxime cuando la presunta vulneración alegada tiene un carácter que se prolonga en el tiempo³.

Entre tanto, la **subsidiariedad**, se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de

¹ Decreto 2591 de 1991, "Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales." 2Artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991: "... La acción de tutela procede por regla general contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Asimismo, procede contra particulares en los casos previstos en el artículo 86 CP, desarrollados en el 42 del mencionado Decreto..."

³ Sentencia Unificada 508 de 2020: "Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable [59], de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela.

⁵ Por tiempo razonable se entiende, a su vez, que haya pasado un tiempo prudencial y adecuado [60], el cual debe ser estudiado por el juez según las circunstancias particulares del caso [61]. Sin embargo, este requisito no es exigible, según la jurisprudencia constitucional, cuando, además de estar ante una persona de especial protección constitucional, se verifique[62]: a) **que la vulneración es permanente en el tiempo** y; b) que debido a la especial situación de la persona, se convierta en desproporcionado adjudicarle la carga de acudir ante un juez, como lo son los casos de personas en estado de indefensión, de interdicción, de abandono, de minoría de edad, de incapacidad física, entre otros "

tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, antes de continuar, resulta a lugar dejar presente que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 090 de 2013, estableció la improcedencia de la acción de tutela frente actos administrativos en tratándose de concursos de méritos, salvo en circunstancias excepcionales:

“... “En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.” (Subrayado fuera de texto).

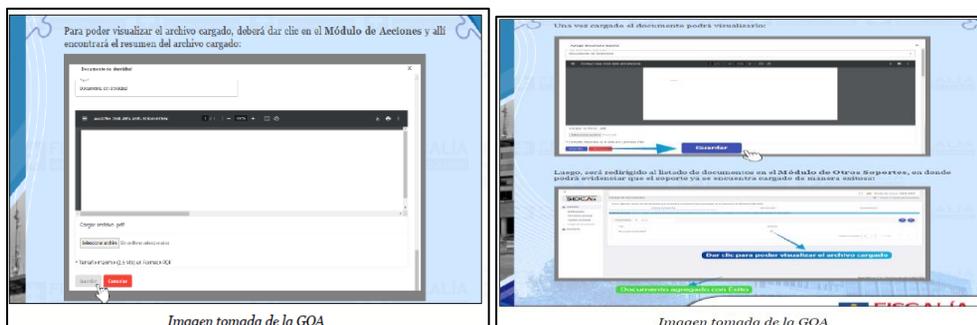
Y en cuanto al debido proceso administrativo que se debe seguir en los concursos de méritos, esta misma Corte señaló:

“...El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (...).”

Bajo este contexto, cabe resaltar que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario, procedente únicamente cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo o cuando, existiendo, este no resulte eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. En el caso *sub - examine*, la decisión que declaró “No admitido” al accionante dentro del Concurso de Méritos

FGN 2024 es susceptible de ser controvertida mediante los recursos y mecanismos establecidos en el Acuerdo de convocatoria, así como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales resultan idóneos para resolver la controversia planteada, máxime cuando estas instancias cuentan con medidas cautelares orientadas a proteger derechos presuntamente vulnerados y a evitar que se produzcan daños irreparables durante el trámite judicial o que se agraven los efectos de una actuación administrativa.

Ahora bien, al analizar el material probatorio se observa que la exclusión del señor Álvaro Restrepo se fundamentó en la ausencia de soportes visibles o descargables de educación y experiencia en el repositorio oficial de la plataforma SIDCA3, condición indispensable para acreditar los requisitos mínimos exigidos. Dicha plataforma cuenta con un instructivo “*Guía de Orientación al Aspirante*”, en el cual se establecía de manera clara el procedimiento para el cargue y verificación de documentos, así como la posibilidad de previsualización para corroborar el almacenamiento exitoso. A ello se suma que la UT Convocatoria FGN 2024 aportó reportes de funcionamiento del sistema que evidencian una alta disponibilidad y el cargue exitoso de millones de documentos por parte de otros aspirantes, lo cual descarta una falla generalizada atribuible a la aplicación.



De igual forma, se tiene que el accionante no demostró que sus documentos hubiesen sido efectivamente cargados y almacenados dentro del plazo previsto, conforme lo ordenaba el instructivo, y pretende ahora, vía tutela, que se tengan en cuenta soportes allegados por fuera de los términos, lo que implicaría alterar las reglas de la convocatoria y afectar principios de igualdad, mérito y transparencia. Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial concluye que la intervención inmediata del juez de tutela no resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **Álvaro Restrepo**. Por el contrario, existen otros mecanismos judiciales ordinarios idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, en particular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos.

Adicionalmente, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional del amparo como mecanismo transitorio. En ese sentido, se instará al accionante para que acuda a los medios de defensa judicial ordinarios que el ordenamiento jurídico le ofrece a fin de controvertir la decisión que lo declaró no admitido en el concurso. En consecuencia, la presente acción de tutela deviene improcedente por no satisfacerse el requisito de subsidiariedad y no acreditarse un perjuicio irremediable.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **Álvaro Restrepo Domínguez** contra la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante que cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para controvertir las decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. Esta decisión es susceptible de impugnación. En caso de no ser objeto de impugnación la presente providencia, en firme esta decisión, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez retorne el expediente de la Corte Suprema de Justicia, y si fuese excluido de la eventual revisión que aquella corporación realiza, por secretaría, **ARCHÍVESE**, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAMIRO RIAÑO ANTOLINES
Juez Primero Penal del Circuito de Aguachica - Cesar

YEBO